

ACUERDO Nro. 42/2017

En San Miguel de Tucumán, a los ~~siete~~ días del mes de ~~abril~~..... del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Roberto Eduardo Flores en la que deduce impugnación a la calificación de la valoración de antecedentes personales y a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 116 (Vocal/a de Cámara Penal. Sala II del Centro Judicial Capital); y.

CONSIDERANDO


I.- En primer lugar el recurrente impugna el puntaje (2 puntos) asignado en el rubro IV "Otros Antecedentes". Refiere que aprobó el n° 115 sin conformación de terna, que integró quinteto en el concurso para cubrir un cargo de juez de instrucción que fue declarado desierto por inasistencia de un postulante a la entrevista. Considera que debe adicionarse en dicho rubro 1.50 puntos más o, en su defecto, con 0.25 puntos más como fue calificado anteriormente. Entiende que una solución contraria conculcaría derechos adquiridos a través de los años de rendir exámenes en el CAM y solicita se haga lugar a la vía recursiva.

II.- En relación a la evaluación y calificación de los exámenes, impugna únicamente el examen del caso 1. Disiente con el jurado en cuanto en su dictamen afirmó que el concursante determinó la calificación jurídica de los hechos imputados "sin desarrollar ningún tipo de argumentación jurídica". Expresa que en su examen hizo una específica referencia jurisprudencial que no fue merituada como una argumentación jurídica idónea que sustenta la absolución por la figura del desistimiento voluntario del art. 43 del C.P. Estima que hubo una omisión del tribunal de considerar dicha mención. Concluye que se debe calificar el caso n° 1 adicionándole dos (2) puntos en su puntaje total.

III.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia en fecha 3/2/17 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El evaluador al responder la vista cursada entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

"....Caso N° 1. Concurante Roberto Eduardo Flores. Su impugnación se fundamenta en que el dictamen del Jurado afirmó que no se desarrolló argumentación jurídica alguna ni que tampoco se valoró en tal sentido la referencia jurisprudencial realizada. Entendemos que las impugnaciones realizadas no alcanzan a desvirtuar el contenido del dictamen realizado por este Jurado en tanto no configuran la causal de


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

arbitrariedad manifiesta (art. 43 del Reglamento de Concursos). La referencia jurisprudencial a la que alude el concursante, en tanto argumentación jurídica, no indica en forma clara cuales son las circunstancias del caso que ameritan su aplicación al caso a resolver. Por lo que se procede al rechazo de la impugnación."

IV.- La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador. Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza el concursante.

IV.1.- En lo atinente a la valoración de antecedentes es preciso destacar que el agravio sostenido por el concursante dista de acreditar el vicio de arbitrariedad exigido por la reglamentación para habilitar la procedencia de la vía recursiva. Por el contrario, no resulta más que su posición personal diferente de la expuesta por el Consejo en el acta de antecedentes del presente concurso, acta que resulta debidamente fundada conforme surge de su lectura y contenido. La calificación que recibiera por el acápite IV resulta adecuada y ajustada a los antecedentes acreditados.

Por otra parte, al aludir a la existencia de una "omisión" en el puntaje otorgado, se apoya en haber obtenido calificaciones superiores con anterioridad. Al respecto debe señalarse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Flores -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. No es posible entender que existan derechos adquiridos en cabeza de los postulantes a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera por la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos). Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

En el caso, como se dijo párrafos arriba, la nota que cuestiona Flores resulta de la aplicación de las pautas reglamentarias vigentes y su agravio no resulta más que una

discrepancia subjetiva sin que acredite la existencia de un actuar arbitrario o ilegítimo por parte de este Consejo al puntuarlo.

Por lo antedicho, corresponde desestimar la queja en todos sus términos.

IV.2.- Respecto a los cuestionamientos que formula hacia la opinión del evaluador, debe señalarse que de la lectura de las explicaciones brindadas por el jurado, tanto en su dictamen como en su intervención posterior antes transcripta, surge que se realizó un estudio profundo de todas las pruebas y de la del concursante a partir de criterios generales que fueron aplicados a todos y cada uno de los exámenes y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de concurso.

Las argumentaciones que desarrolla el postulante sobre las posturas adoptadas en su examen no resultan más que explicaciones que pretenden convencer de su posición introduciendo aclaraciones y argumentos que debió haber desarrollado en la oportunidad adecuada pero que no logran demostrar que la actuación del tribunal se haya apartado de la normativa vigente y de la razonabilidad para incurrir en el terreno de la arbitrariedad. Queda en evidencia que su reclamo no resulta más que la expresión de su diferencia de criterio con respecto a la posición del jurado, la que luce fundada y adecuada a las circunstancias de la sentencia evaluada en tanto éste se ha explayado en los motivos que tuvo para criticar el examen, aclarando debidamente cuáles son las falencias y aciertos en la resolución del caso; y las justificaciones que ha dado para sustentar aparecen suficientes y razonables.

Por lo expuesto, compartiendo y adhiriendo al criterio del jurado es pertinente rechazar en todos sus términos la impugnación interpuesta y confirmar la nota asignada al examen del concursante Flores.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Roberto Eduardo Flores en el concurso n° 116 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Capital) contra la calificación de los antecedentes personales y la evaluación de la prueba de oposición, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA